

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA.N.2
SALAMANCA**

SENTENCIA: 00199/2017

-

PLAZA DE COLÓN, N° 8
Teléfono: 923 284 673, Fax: 923 284 674
Equipo/usuario: MCR
Modelo: S40000

N.I.G.: 37274 42 1 2017 0001488

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000154 /2017 (MA)

Procedimiento origen: /

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE , DEMANDANTE D/ñ [REDACTED]
Procurador/a Sr/a. LAURA NIETO ESTELLA, LAURA NIETO ESTELLA
Abogado/a Sr/a. **AITOR MARTIN FERREIRA, AITOR MARTIN FERREIRA**
DEMANDADO D/ña. BANCO CAJA ESPAÑA DE INVERSIONES SALAMANCA Y SORIA SA
Procurador/a Sr/a. MARIA CRISTINA MARTIN MANJON
Abogado/a Sr/a. FRANCISCO JAVIER BERNAL HERNANDEZ

S E N T E N C I A NUM.199/17

PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000154 /2017.

JUEZ QUE LA DICTA: ALEJANDRO FAMILIAR MARTIN

Lugar: SALAMANCA.

Fecha: veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete.

Demandante: [REDACTED]
[REDACTED]. Abogado: **AITOR MARTIN FERREIRA, AITOR
MARTIN FERREIRA**. Procurador: LAURA NIETO ESTELLA, LAURA NIETO
ESTELLA.

Demandado: BANCO CAJA ESPAÑA DE INVERSIONES SALAMANCA Y SORIA
SA. Abogado: FRANCISCO JAVIER BERNAL HERNANDEZ . Procurador:
MARIA CRISTINA MARTIN MANJON.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por C [REDACTED]
[REDACTED] representados por la Procuradora Dña.
Laura Nieto Estella se interpuso demanda de juicio
PROCEDIMIENTO ORDINARIO contra CAJA DUERO (BANCO CEISS)
fundándola en los hechos que en la misma hacía constar.
Alegaba a continuación los fundamentos de derecho que estimaba
pertinentes y concluía suplicando se dictara sentencia
estimando íntegramente la demanda.

SEGUNDO.- Emplazada que fue la demandada, contestó en tiempo y forma oponiéndose a la misma, señalándose posteriormente la audiencia previa y juicio, que se desarrollaron conforme obra en autos.

TERCERO.- En la tramitación del presente procedimiento, se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se ejercita en el presente procedimiento por la representación de C [REDACTED] Villalobos acción de nulidad de cláusula contractual y de reclamación de cantidad contra Caja Duero-Banco Ceiss que se opone a lo interesado.

SEGUNDO.- Los actores conciertan el día 27 de Agosto de 2010 contrato de préstamo hipotecario con la demandada en el que se establece como modulación del tipo de interés variable pactado que el tipo de interés mínimo será de un 2,50% para el caso de que se tengan contratados todos los productos exigidos por la entidad y en caso contrario del 3%.

En fecha 9 de Septiembre de 2015 la entidad ofrece y los actores suscriben documento privado por el que se transforma la cláusula suelo del 3% en un interés fijo del 2,85%.

El actor interesa la nulidad de la cláusula suelo establecida en el contrato de préstamo hipotecario y transformada en el documento privado y calculando lo debido a la fecha de la demanda en la de 7241,23 euros.

Esta última petición no se acoge puesto que no se aportan los cálculos de los que se determine la cantidad concreta, habrá de efectuarse en ejecución de sentencia.

TERCERO.- Las cláusulas suelo son lícitas siempre que su transparencia permita al consumidor identificar la cláusula como definidora del objeto principal del contrato y conocer el real reparto de riesgos de variabilidad de los tipos.

El peculiar control de transparencia en el caso de los contratos con consumidores se integra por uno primero relativo al examen de la información suministrada por la entidad crediticia conforme a la Orden Ministerial de 5 de Mayo de 1994, al denominado control de inclusión que garantiza el conocimiento por el adherente al tiempo de la celebración del

contrato de la existencia de dicha cláusula y que la misma no es ilegible, oscura o ambigua, artículo 7 de la Ley de Condiciones Generales de la Contratación, siendo el segundo control de transparencia el relativo a la garantía de que los adherentes conozcan o puedan conocer tanto la carga económica que supone para ellos el contrato celebrado, la onerosidad patrimonial realizada a cambio de la prestación económica del empresario.

Es preciso que la información suministrada permita al consumidor percibir que se trata de una cláusula que define el objeto principal del contrato, que incide o puede incidir en el contenido de su obligación de pago y tener un conocimiento real y razonablemente completo de cómo juega o puede jugar en la economía del contrato.

Así la cláusula no aparece resaltada, subrayada o explicada, los actores tienen la consideración de consumidores y no consta que la cláusula suelo hubiera sido negociada individualmente, queda como impuesta por la entidad crediticia cuando el consumidor no puede influir en su supresión o en su contenido restándole solo o adherirse o renunciar a contratar, teniendo carácter de condición general que ha producido como efecto, no obstante incluirse en un contrato que se presenta como un préstamo a interés variable la de transformarlo en un préstamo a interés mínimo fijo del que impide a los prestatarios beneficiarse de las bajadas del tipo de referencia.

No consta así que recibiera información específica acerca del significado económico en diversas situaciones que se pudieran presentar en un futuro previsible.

Para valorar el equilibrio de las cláusulas suelo no transparentes debe atenderse al real reparto de riesgos de la variabilidad de los tipos en abstracto y con los índices establecidos el préstamo nació condenado a quedar en un nivel inferior como fijo y solo variable a su alza y hay en ello desequilibrio, al entrar en juego una cláusula suelo previsible para el empresario, convierte el tipo nominalmente variable al alza y a la baja, en fijo variable exclusivamente al alza.

En consecuencia hay en la cláusula desequilibrio contrario a las exigencias de la buena fe en perjuicio de los prestatarios lo que la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de Mayo de 2013 califica de desequilibrio abstracto en el reparto de riesgos y por tanto se dan las condiciones de ilicitud requeridas por el artículo 8 de la LCGI para la nulidad de la cláusula predispuesta en un contrato de consumidores con cláusula suelo de interés remuneratorios.

La cláusula es nula y sin posibilidad de que se efectuó una integración o reconstrucción equitativa del contrato, pues a ello se opone el derecho comunitario (STJUE 14 Junio de 2012),

habiendo de restituirse las prestaciones derivadas de dicha nulidad.

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha establecido en sentencia de 20 de diciembre de 2016 sobre la retroactividad atenuada de la Sentencia del Tribunal Supremo que la declaración de nulidad de las cláusulas suelo contenidas en los contratos de préstamo hipotecario en España, es incompatible con el derecho de la Unión.

Tal limitación en el tiempo resulta una protección de los consumidores incompleta e insuficiente que no constituye un medio adecuado y eficaz para que cese el uso de las cláusulas abusivas, en contra de lo que exige la Directiva.

La declaración judicial del carácter abusivo de una cláusula debe tener como consecuencia el restablecimiento de la situación en la que se encontraría el consumidor de no haber existido dicha cláusula.

El Tribunal Supremo podía declarar legítimamente , en aras de la seguridad jurídica, que su sentencia no afectaba a las situaciones definitivamente decididas por resoluciones judiciales anteriores pues el Derecho de la Unión no puede obligar a un tribunal nacional a dejar de aplicar las normas internas.

Sin embargo y habida cuenta de la exigencia fundamental de una aplicación uniforme y general del derecho de la Unión , el TJUE es el único que puede decidir acerca de las limitaciones en el tiempo que hayan de aplicarse a la interpretación que él mismo haya hecho de una norma del Derecho de la Unión.

En este contexto el TJUE precisa que las condiciones estipuladas por los Derechos Nacionales no podrán afectar a la protección de los consumidores garantizada por la Directiva, dado que la polémica limitación de la declaración de nulidad de las cláusulas suelo priva a los consumidores españoles que celebran un contrato de préstamo hipotecario antes de la fecha del pronunciamiento de la STS del derecho a obtener la restitución de las cantidades que pagaron indebidamente a las entidades bancarias, la decisión de 2013 va en contra de la directiva y ha de cambiarse.

De ello resulta que la retroactividad ha de producirse desde la firma del préstamo hipotecario.

CUARTO.- Aun estimándose parcialmente la demanda pues se suprime la mención a cantidad concreta, habida cuenta de la

estimación sustancial de la pretensión las costas procesales se imponen a la demandada.

FALLO

Se estima parcialmente la demanda presentada por C [REDACTED] lalobos representados por la procuradora Sra. Nieto Estella contra Caja Duero(Banco Ceiss) representado por la procuradora Sra. Martín Manjon y se declara:

La nulidad de la cláusula de interés mínimo de las condiciones del contrato de préstamo suscrito entre las partes, en fecha 27 de agosto de 2.010, en virtud de Escritura de préstamo con hipoteca, y que viene unida como documento nº 1 del escrito rectos; propagando su ineficacia al documento privado, de fecha 9 de septiembre de 2015; del que son titulares los actores. Manteniéndose la vigencia del contrato 2104/0195/13/7060308015, sin la aplicación de los límites de suelo 3% (del 2,5% para el caso de que fueran de aplicación las bonificaciones reflejadas en la Escritura) hasta fecha 27 de agosto de 2015 y del 2,85% de "interés fijo" (a partir del 27 de agosto de 2015), conforme a la fórmula pactada de tipo variable de Euribor más un 1% sin perjuicio de las bonificaciones.

Condenando a la demandada a estar y pasar por dicha declaración, procediendo, asimismo, y con motivo de la misma a recalcular el capital pendiente de devolver, sin la aplicación de la cláusula de interés mínimo.

Asimismo, se CONDENA a la entidad demandada a reintegrar a la parte actora, de forma RETROACTIVA, las cantidades que se hubieran podido cobrar en exceso durante la aplicación de esta cláusula suelo, desde su inicio y durante la tramitación del procedimiento hasta su conclusión, en aplicación del artículo 1303 del Código Civil en relación con la normativa especial y la Jurisprudencia del TJUE, reciente Sentencia de fecha 21 de diciembre de 2016; cuantía total que deberá determinarse en ejecución de sentencia, sobre las bases, de las sumas reales que se hayan abonado durante dicho período, conforme a la cláusula cuya vigencia se mantiene hasta una eventual sentencia estimatoria, y su diferencia con lo que se hubiera debido cobrar sin la aplicación del suelo de 3% (del 2,5% para el caso de que fueran de aplicación las bonificaciones reflejadas en la Escritura) hasta fecha 27 de agosto de 2015 y del 2,85% de "interés fijo" (a partir del 27 de agosto de

2015), conforme a la fórmula pactada de tipo variable de Euribor más un 1% , sin perjuicio de las bonificaciones, hasta fecha de la resolución que ponga fin a este procedimiento, con imposición de las costas procesales a la demandada.

MODO DE IMPUGNACIÓN: recurso de apelación, que se interpondrá ante el Tribunal que haya dictado la resolución que se impugne dentro del plazo de veinte días contados desde el día siguiente de la notificación de aquélla. Dicho recurso carecerá de efectos suspensivos, sin que en ningún caso proceda actuar en sentido contrario a lo resuelto (artículo 456.2 L.E.C.).

Conforme a la D.A. Decimoquinta de la L.O.P.J., para la admisión del recurso se deberá acreditar haber constituido, en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano, un depósito de 50 euros, salvo que el recurrente sea: beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente.

El depósito deberá constituirlo ingresando la citada cantidad en el BANCO SANTANDER en la cuenta de este expediente 3685 0000 indicando, en el campo "concepto" la indicación "Recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir, tras la cuenta referida, separados por un espacio la indicación "recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación"

En el caso de que deba realizar otros pagos en la misma cuenta, deberá verificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando, en este caso, en el campo observaciones la fecha de la resolución recurrida con el formato DD/MM/AAAA.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

EL/LA MAGISTRADO/JUEZ,